



**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 30 Junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez la solicitud de tutela el N° **08001-40-88-010-2021-00064**, impetrada por el señor **JOSWELL ALEXANDER SILVA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.157.430, actuando en nombre propio, en contra de las entidades privadas **LEBON y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, informándole que dentro del término de los tres (3) días que se le concedió a la actora a través de auto de fecha 22 de junio de 2021 y debidamente notificado el 23 de junio de 2021, para que corrigiese, completara o ampliara su solicitud, esta no atendió el requerimiento referido. **SIRVASE PROVEER.**

**ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el señor **JOSWELL ALEXANDER SILVA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.157.430, actuando en nombre propio, en contra de las entidades privadas **LEBON y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, no atendió en debida forma lo exigido en la orden de corrección de la Solicitud de Tutela, acorde a lo establecido en el auto de fecha 22 de junio de 2021 y debidamente notificado el 23 de junio de 2021, que en uno de sus apartes reza: "1. Que la actora, no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad privada **LEBON**, olvidando el deber consagrado en los Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. **Sírvase proceder de conformidad, advirtiendo que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **LEBON**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado..."** **NEGRILLA DEL DESPACHO.** El despacho teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente observa, que la actora no se manifestó al respecto y en consecuencia no corrigió la inconsistencia señalada y que es de gran importancia para proceder a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados, pues la parte requerida, contaba con 3 días hábiles para subsanar, específicamente con los días 24, 25 y 28 de junio de 2021. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de tutela referenciada, **sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo.** Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbda76a06ef6684564aa6acf2391db8645e65ba9bd00b3184433366a14a9e845**

Documento generado en 30/06/2021 02:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**